



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010001915 DEL 05/02/2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. Del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SATIVANORTE en el departamento de BOYACÁ, es de categoría 6 y fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6., del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD- 20184010119315 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de SATIVANORTE en el departamento de BOYACÁ, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. Del Decreto 1077 de 2015:

- “*Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios*” el cual hace parte del aspecto “*Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.*”

Dichos pagos fueron realizados de esta forma toda vez que la unidad de servicios públicos domiciliarios del municipio, presento a la secretaria de hacienda del mismo, cuenta de cobro por concepto de subsidios para realizar su transferencia desde las cuentas del FSRI, dentro del trimestre que se realizaron los pagos, motivo por el cual como consta en el reporte al FUT, el presupuesto de subsidios había sido apropiado, sin embargo su pago se realizó el último trimestre de la vigencia a certificar, razón por la cual no se puede argumentar que "NO ACREDITA" la entidad territorial el pago de los subsidios.

De la misma forma me permito hacer la aclaración a esta superintendencia, que, debido a un error en el reporte, la carga de pago de subsidios fue reportada sin discriminar el pago de cada uno de los servicios, ya que el proceso de separación de contabilidad de los mismos se encuentra en proceso de implementación, motivo por el cual el pago de los subsidios de la vigencia se reportó causado únicamente al servicio de acueducto, sin embargo se solicita comedidamente a la entidad, que respecto de la recurrida resolución se tenga en cuenta la posibilidad de permitir acreditar el requisito presuntamente incumplido con base en el requisito establecido para la vigencia 2017, es decir:

-“En caso de no poder acreditar el requisito de la forma descrita, podrá: Reportar en el SUI el formato Balance Subsidios y Contribuciones de la vigencia a certificar.”

El cual fue reportado dentro de los términos establecidos por la SSPD y puede demostrar que en efecto se realizaron los pagos por concepto de subsidios para la vigencia a certificar, situación que consta a continuación:

| | |
|--|-----------------------------|
| Reporte de Información correspondiente a: | |
| EMPRESA: | ALCALDIA BOYACA-SATIVANORTE |
| SERVICIO: | ALCALDIAS |
| TOPICO: | AAA |
| AÑO: | 2017 |
| PERIODO: | Anual |

| Diligenciamiento interactivo | Diligenciamiento s/ | Plantilla e instructivo | Estado | Radicado |
|--|---------------------|-------------------------|----------|------------------------------------|
| Balace de Subsidios y Contribuciones | | | Radicado | 201804242017317185 |
| Convenio para el giro de recursos al FSRI - AAA | | | Radicado | 201804242017463361 |
| Empresa Prestadoras de Servicios en el Municipio - AAA | | | Radicado | 201804242017312038 |
| Información General del Servicio de Alcantarillado en el municipio | | | Radicado | 201804242017318173 |
| Información General del Servicio de Acueducto en el Municipio | | | Radicado | 201804242017314296 |
| Información General del Servicio de Aseo en el Municipio | | | Radicado | 201804242017313256 |

| Formulario: Balance de Subsidios y Contribuciones | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------|-------------|---|---------|---|---|---|---|---|---------|---------|---------|---|---|
| Fecha Radicación: 2017-04-15 16:02:45 G | | | | | | | | | | | | | | |
| Usuario: ALCA203_ADMIN | | | | | | | | | | | | | | |
| No Radicado: 201704152017949018 | | | | | | | | | | | | | | |
| Servicio: ALCALDIAS | | | | | | | | | | | | | | |
| No Formulario: 3949018 | | | | | | | | | | | | | | |
| 600050761-3 | municipio de sativanorte | ASEO | 0 | 3024516 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3024516 | 3024516 | 3024516 | 2 | - |
| 600050761-3 | municipio de sativanorte | CANTARILLAS | 0 | 1469960 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1469960 | 1469960 | 1469960 | 2 | - |
| 600050761-3 | municipio de sativanorte | ACUEDUCTO | 0 | 3737122 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3737122 | 3737122 | 3737122 | 2 | - |

de (sic) la misma forma se solicita comedidamente al ente evaluador, sea tenida en cuenta la diligencia y oportunidad mostrados por la entidad territorial, respecto del cumplimiento de los requisitos para obtener la certificación en agua potable y saneamiento básico para la vigencia 2017, e igualmente observar el análisis de la certificación expedida por la Tesorera del municipio, donde consta la transferencia de los recursos por concepto de subsidios a las cuentas del FSRI,

de las cuales se realizaron los pagos a la Unidad de servicios públicos por concepto de Subsidios, otra prueba fehaciente de que el pago de los mismos se causó en las cuentas del municipio y se realizó al operador de los servicios, que para el caso es la misma entidad territorial, es decir el municipio de Sativanorte.

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - DE LAS SUPERINTENDENCIAS Y LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN LEGAL Y REGIMEN PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO : conforme a "el artículo 66 de la ley 489 de 1998 define las superintendencias como organismos creados por la ley, y que dentro de los límites de la autonomía administrativa y financiera que ella les señala, cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el presidente de la república. (...) además, con fundamento en el artículo 116 de la constitución política, la ley ha atribuido funciones jurisdiccionales a algunas superintendencias que se encuentran precisadas en el artículo 24 parágrafo 3 y 6 del código general del proceso, ley 1564 de 2012", el decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.5.1.2.1.10 señala que " la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el ministerio de vivienda ciudad y territorio definirán sus protocolos para la revisión de la información y de los requisitos que a cada uno de ellos corresponde verificar. (...) la superintendencia de servicios públicos domiciliarios aplicara las normas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en lo que se refiere a la actuación administrativa, notificaciones, pruebas y recursos.", una vez enunciado, vale la pena señalar que:

1. "En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicaran en materia probatoria las normas del código de procedimiento civil"

Como se demuestra en los subrogados legales citados, el proceso de certificación para el manejo de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico, constituye una función jurisdiccional asignada a la superintendencia de servicios públicos, actuación que debe surtirse bajo los principios procesales establecidos para el caso, y que debe agotar cada una de las etapas que se contemplan para este tipo de actuaciones.

La presente consideración se trae a colación, toda vez de poder resaltar que el análisis del cumplimiento de cada uno de los requisitos reportados a la plataforma y estudiados por la entidad, no pueden pasar por encima de las realidades fácticas presentadas por el municipio, ni a pedir que en la construcción de los formatos a reportar se pretenda reflejar realidades inconsistentes con la realidad del municipio con el fin de que pretendan cumplir expresamente lo que solicita una norma de jerarquía inferior a todo el ordenamiento legal y constitucional del estado colombiano, mencionada dicha situación respecto de la atención por parte del ente evaluador de considerar que los pagos de los subsidios de toda la vigencia se realizaron en el mes de diciembre, motivo por el cual fueron reportados en el último trimestre de la respectiva vigencia.

Como el proceso de certificación en agua potable y saneamiento básico, corresponde según analogía de la norma a un proceso de índole administrativo, de la misma forma dentro del proceso no se pueden obviar las etapas probatorias pertinentes, ni el hecho de aclarar dudas que se susciten dentro del proceso sobre las pruebas aportadas, es decir que dentro del presente proceso, también se ha de tener en cuenta que antes de proferir la decisión recurrida, debieron agotarse las etapas probatorias sobre cualquier tipo de actuación que diera lugar a dudas al ente de control dentro de su función jurisdiccional para poder emitir un fallo, dichas omisiones dan a todas luces una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho a la defensa, entre otros.- citado lo anterior me permito señalar a la SSPD que en la oportunidad probatoria, al no emitirse auto de pruebas dentro del proceso de certificación SGP-APSB, **VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA ENTIDAD DEL RECURRENTE.**

Para el asunto particular, se tiene que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en ningún momento dentro del proceso en mención, tuvo a bien abrir auto de pruebas sobre uno de

los requisitos que dieron lugar a la descertificación del municipio, situación que vulnera las garantías procesales dentro del mismo, y el efectivo derecho a la defensa, debido proceso, lealtad procesal entre otros.

En síntesis, el proceso de certificación para el manejo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, corresponde a una función jurisdiccional de la SSPD, sujeta a los criterios de interpretación de la ley, y que debe garantizar cada una de las formalidades, y actuaciones que para el desarrollo del mismo se contemplan en todo el ordenamiento normativo sustancial y procesal, situación desatendida por el ente evaluador, que actuó durante todo el proceso de una forma más técnica que jurídica, ocasionando un perjuicio a toda una comunidad, que bajo el efecto de la decisión tomada en la resolución recurrida, por cuestiones de distancia del departamento, y la desatención del mismo respecto de las necesidades particulares de una comunidad en situación de debilidad manifiesta, pobreza y falta de oportunidades de progreso; representa un atraso de un año más (en el mejor de los casos), respecto de la satisfacción de sus necesidades en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

De la misma forma en el presente acápite, se solicita a la SSPD, realizar seguimiento sobre el trato del departamento de Boyacá a los recursos que tienen bajo su administración de los municipios descertificados para el manejo de los recursos de agua potable y saneamiento básico, los cuales en la mayoría de los casos Nunca son ejecutados, ni transferidos a los municipios, escudándose en procesos innecesarios para obstaculizar su debida ejecución, motivo por el cual al ser descertificados se tiene la presunción de inactividad en el sector de agua potable debido a la inoperancia del departamento en la ejecución de los mismos.

SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES: para el recurrente respecto al análisis de los requisitos presuntamente incumplidos por la administración municipal es necesario señalar que "al interpretar la ley sustancial, el juez deberá tener en cuenta, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

En lo que respecta al cumplimiento del aspecto "Reporte en la categoría "gastos de inversión "del FUT; (...)" si bien es cierto la entidad territorial no reporto trimestralmente el pago de los subsidios, también es cierto que se reportaron otros documentos que en efecto dan constancia de la situación real que prima dentro de la función administrativa municipal y dan constancia de que en realidad dichos pagos si fueron apropiados y ejecutados dentro del presupuesto, cargados en el mes de diciembre al servicio de acueducto, sin embargo separados dentro de la certificación expedida por la tesorería municipal reportada al módulo inspector de la SSPD.

TERCERO. - interpretación DOCTRINAL DE LA LEY. Por analogía de ley, respecto del presente y al no existir regulación puntual en el CPCA sobre el tema. Es necesario hacer una aplicación del articulado de la ley 57 de 1887(código civil) prestando especial atención a su artículo 26: "Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido" situación desatendida por el ente evaluador quien haciendo una interpretación textual del decreto 1077 de 2015 (subrogado legal de menor jerarquía). Respecto del reporte de la información requerida por el mismo, aplico los criterios de interpretación doctrinal, de la forma desfavorable para el municipio, por ejemplo:

-Respecto del reporte FUT, se desatendió la necesidad de observar que los pagos de subsidios se realizaron dentro del último trimestre de la vigencia, causados estos a un solo servicio, manifestando en la recurrida resolución que no se acreditó el pago de los servicios de Acueducto o alcantarillado o aseo. Es decir, negando la realidad del pago de los mismos omitiendo el análisis del formato: balance de subsidios y contribuciones vigencia 2017 o la certificación misma emitida por la tesorería municipal donde se da constancia del giro de dichos recursos.

Para el caso de Sativanorte dentro del proceso de certificación vulneró los principios de interpretación contemplados en el artículo 103 del CPACA y los principios administrativos del:

- *Artículo 3.1 (CPACA): Debido proceso: al desentender la oportunidad probatoria para exigir el aporte de claridad respecto de la información reportada.*
- *Artículo 3.2 (CPACA): Igualdad al no solicitar dichas pruebas en igualdad de condiciones respecto de otros municipios a los cuales si dio la oportunidad de aclarar la motivación de sus actos administrativos referentes al cumplimiento de los requisitos exigidos.*
- *Artículo 3.3 (CPACA) Imparcialidad: a cuanto a que la autoridad no actúo teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento mediante el cual se otorga la certificación para el manejo de los recursos del SGP -APSB, debe ser consistente con el interés de asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, y sin tener en cuenta factores de afecto o interés y en general cualquier clase de motivación subjetiva, lo cual dentro la recurrida resolución salta a la vista, dado que los argumentos en que sustenta el rechazo de la información aportada, constituyen más a un análisis superficial de la forma, impuesto sobre el fondo del contenido de las actuaciones y los derechos que estas buscan amparar a los habitantes del municipio.*
- *Artículo 3.4 (CPACA): La Buena Fe: puesto que jamás existió la intención de requerir al municipio para explicar el motivo por el cual los documentos reportados, presumiendo un mal reporte doloso y decretado como no cumplido al requisito a acreditar mediante el reporte de la certificación citada.*
- *Artículo 3.8 (CPACA): El Principio de Transparencia: ya que no se le permitió oportunamente al municipio conocer las actuaciones de la administración en cabeza de la SSPD, dentro de un proceso que no goza de la reserva legal, y en el cual el análisis de los criterios de evaluación debe ser público.*
- *Artículo 3.11 (CPACA): El Principio de Eficacia: ya que no se buscó dentro del procedimiento que el municipio lograra la finalidad que buscaba mediante el oportuno reporte de información, y no removió de oficio los obstáculos puramente formales, adoptando mediante la recurrida resolución una decisión inhibitoria, y desatendiendo la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

De lo anterior se puede concluir que la sesgada interpretación desarrollada por el ente evaluador de los requisitos establecidos por el decreto reglamentario, llevaron a ocasionar un perjuicio real respecto de su aplicación, que atendió más a la supremacía de las formas que al amparo del interés general de la comunidad de Sativanorte.

QUINTO. – VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO. Dentro del proceso de certificación para el manejo de los recursos del SGP APSB, la recurrida resolución pese a requerir al municipio respecto de ciertos requisitos que causaron duda al ente evaluador, omitió el deber de informar sobre el reporte en el FUT de la categoría gastos de inversión por concepto de pago de subsidios, de tal forma de haber sido requerido el acervo probatorio, hubiese podido en su momento el recurrente, allegar las correcciones pertinentes de forma oportuna dentro el proceso al ente evaluador.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", igualmente se contempla en el artículo 14 del Código General del proceso, que "es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso", y particularmente para actuaciones administrativas, señala el Artículo 3 del CPCA "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Dicho esto, es de resaltar que a efectos de la ley procesal, el cumplimiento de los requisitos enmarcados en el decreto 1077 de 2015 para el "proceso de certificación para el manejo de los recursos del SGP agua potable y saneamiento básico" constituye una norma de carácter

sustancial, en la cual se agotan etapas propias de cualquier proceso de corte judicial, y que por analogía de la ley se rige en su esencia por las disposiciones del CPCA y el CGP, dentro del auto de pruebas que se abre para el proceso de certificación del municipio, se omite mencionar de las irregularidades encontradas respecto del cumplimiento de todos los requisitos presuntamente incumplidos por parte del municipio, desatendiendo el hecho de que todos los reportes fueron realizados oportunamente, y que de haberse solicitado dentro del mencionado auto de pruebas, que se diera un sustento probatorio tendiente a resolver los diversos problemas de interpretación que la entidad presentaba, se habría respetado el debido proceso al municipio de Gachantiva, ya que este hubiera podido aportar oportunamente todas las pruebas que fueran necesarias para obtener la certificación de los recursos del SGP - APSB, dentro de la oportunidad procesal pertinente, violando la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De acuerdo con el artículo 170 del CGP "el Juzgador deberá decretar la prueba de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia "aplicable al presente proceso por analogía de la norma contemplada en el artículo 103 del CPCA (sic), implica que cualquier tipo de situación que pudiese inferir sobre la decisión del proceso de certificación del municipio, debía decretarse en el auto de pruebas, sobre todo teniendo en cuenta que a efectos del cumplimiento del decreto que señala los requisitos a cumplir dentro del proceso, el municipio fue diligente con las fechas de reporte y documentación aportada, y que la motivación en que se fundamenta la declaración de incumplimiento obedecen a circunstancias interpretativas y técnicas, que de haber suscitado dudas al evaluador, debió requerirse claridad respecto de las mismas con anterioridad a la emisión del fallo.

Con base en lo anterior se solicita a la superintendencia, atender el hecho de que la oportunidad probatoria que debió abrirse en un momento oportuno previamente a la expresión de la resolución de certificación, el cual debía contener la totalidad de las pruebas que la superintendencia necesitaba para poder decidir sobre la certificación del municipio, bajo el entendido de que la decisión de la corporación no afecta solamente a una persona, sino a toda una comunidad, que de ser descertificada, presenta un atraso de una vigencia más respecto de una adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

SEPTIMO. – NULIDAD DE LA RESOLUCION RECURRIDA POR FALSA MOTIVACION.

Respeto de la resolución recurrida, es imperativo señalar que de acuerdo a los artículos 137 y 138 del CPACA la nulidad de los actos administrativos procede cuando son expedidos "mediante falsa motivación" lo anterior fundamentado en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión que en la presente se recurre, no existieron realmente, ni desde el punto de vista Jurídico, la recurrida resolución cita textualmente los motivos pues los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no existieron realmente.

"No acredito el reporte en la categoría "gastos de inversión" del FUT la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, o alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte en la fuente SGP-APSB".

Al respecto se señala la falsa motivación, bajo el fundamento de que:

1. En efecto SI SE REPORTO EL PAGO DE SUBSIDIOS AL SERVICIO DE ACUEDUCTO, pese a haber sido realizado el último trimestre de la vigencia, en el reporte FUT categoría Gastos de Inversión, se reportó (SIC) el pago por concepto de los subsidios a servicio de acueducto, contrario lo señalado en la recurrida resolución respecto de que no se acreditó el pago para ninguno de los servicios (...).

2. El mencionado reporte cumple con lo que EXPRESAMENTE, solicita la norma, puesto que desarrolla en efecto dentro del mismo, se reporta en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, situación que no dista de lo exigido por la norma, la cual no señala que los subsidios deben reportarse en los tres servicios, solo dice que se debe dar constancia del pago de subsidios en un nivel general y no específico (...)

3. Del requisito reportado para acreditar lo requerido por el decreto 1077 de 2015, en efecto *SI SE DEDUCE LA CIRCUNSTANCIA EXIGIDA POR EL DECRETO REGLAMENTARIO*, ya que solo un desarrollo analítico básico de su contenido, y la remisión legal que el mismo hace, en conjunto con el análisis de los actos administrativos de que tienden a demostrar la realidad de la transferencia de los citados recursos, luego la motivación de la descertificación del municipio se fundamenta en una falsedad, lo cual hace que la resolución misma adolezca de la nulidad por falsa motivación.

Finalmente, el recurrente solicita lo siguiente:

“Pretensiones: Que se rectifique el estado de NO CUMPLE y se modifique a CUMPLE, Del requisito solicitado en el aspecto “aplicación de la metodología establecida por el gobierno nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo – reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” debido a que presuntamente “No acredito el reporte en la categoría “gastos de inversión” del FUT la ejecución presupuestal a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, o alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte SGP-APSB” bajo el entendido de que en efecto el municipio si reporto dentro del último trimestre de la vigencia el pago de los subsidios cargados al servicio de acueducto, situación que se puede evidenciar a través del reporte del “Formato balance subsidios y contribuciones vigencia 2017, Y DE LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA TESORERA MUNICIPAL DONDE CONSTA EL GIRO DE LOS SUBSIDIOS A LAS CUENTAS DEL FSRI. (...)”

Adicionalmente el recurrente solicita se revoque la Resolución de descertificación vigencia 2017 y así mismo se certifique al municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá para la Administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB 2017” ...(...)...”

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Que con el escrito del recurso de reposición allegaron los siguientes documentos que pretende hacer valer como pruebas:

1. Copias del 1 al 12 Documento recurso de reposición.
2. Copias del 13 al 14 Poder de representación para presentación de recurso de reposición dentro del proceso de certificación de agua potable y saneamiento básico vigencia 2017.

Los anteriores documentos, fueron incorporados con su valor legal en el expediente 2018401351600296E, a través del Auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018.

3.1 DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial y con el fin de verificar el cumplimiento del requisito relacionado con *“Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”*, el cual hace parte del aspecto denominado: *“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*, este Despacho consideró necesario abrir un periodo probatorio, por tal motivo profirió el Auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018, precisando además que dentro de esta misma actuación se resolvió rechazar una solicitud de audiencia privada requerida por el apoderado del ente territorial.

Acto seguido, tenemos que en el citado auto de pruebas se decretó lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de prueba denominada audiencia privada solicitada por el recurrente de conformidad a lo antes expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

1. *Requerir al apoderado del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá, con el fin de que aporte las pruebas señaladas en el recurso de reposición que no fueron allegadas con el radicado No. SSPD 20185291220452 del 23 de octubre del 2018, en lo atinente al cumplimiento del requisito: "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios"*

2. *Una vez esta Superintendencia reciba los documentos requeridos en el numeral primero, se requerirá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT- sin necesidad de auto que lo ordene, con el fin que se pronuncie respecto a los argumentos presentados por el municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá, en lo atinente al cumplimiento del requisito: "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" y concluya si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017, para lo cual se adjuntará el recurso de reposición y sus anexos.*

ARTÍCULO TERCERO. – FIJAR como término probatorio TRECE (13) DÍAS HÁBILES a partir de la comunicación del presente auto, para que aporten las pruebas señaladas y se pronuncie el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, respecto de la prueba decretada, de conformidad con los plazos ya establecidos.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al apoderado, así como a la Alcaldesa del municipio de SATIVANORTE - BOYACÁ, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

Dando cumplimiento al artículo segundo del citado auto de pruebas, se procedió a comunicar y a requerir al apoderado del municipio con copia a la alcaldesa del ente territorial de lo ordenado, a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011480641 del 01/11/2018.

Por lo anterior, el apoderado del ente territorial a través del oficio de radicado No. SSPD 20185291309602 del 13/11/2018 aportó lo requerido en el auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018.

Seguidamente, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del citado auto de pruebas, remitiendo al MVCT las pruebas allegadas por el municipio mediante el oficio de radicado No. SSPD 20184011502851 del 14/11/2018.

Por otro lado, mediante un oficio de radicado No. SSPD 20185291369952 del 26/11/2018, el recurrente aportó nueva documentación, dando alcance al Auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018, el MVCT remitió respuesta a esta entidad a través del oficio No. SSPD 20185291377542 del 28/11/2018.

Ahora bien, dado que el recurrente mediante el oficio radicado No. SSPD 20185291369952 del 26/11/2018, aportó nueva documentación, dando alcance al Auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018, la cual no pudo ser analizada por el MVCT, este Despacho resolvió decretar un segundo periodo probatorio mediante auto de pruebas No. SSPD 20184010002596 del 06/12/2018, en el cual se requirió al MVCT para que este se pronunciara frente a la nueva documentación aportada por el recurrente y así mismo se dio traslado al apoderado del municipio, de la respuesta inicialmente emitida por el MVCT a través del oficio de radicado No. SSPD 20185291377542 del 28/11/2018 respecto al primer auto de pruebas

Mediante el auto de pruebas No. SSPD 20184010002596 de 06 de diciembre de 2018 se decretó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR EL PERIODO PROBATORIO por el término de **OCHO (8) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT-, con el fin de que se pronuncie sobre los documentos allegados por el apoderado del municipio, bajo el radicado No. SSPD 20185291369952 del 26 de noviembre del 2018, en lo atinente al cumplimiento del requisito: “Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios” y concluya si el ente territorial cumplió o no el mismo para la vigencia 2017, para lo cual se adjuntará el radicado y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al expediente y **DAR TRASLADO** del radicado No. SSPD 20185291377542 del 27 de noviembre de 2018 al apoderado del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá con el fin de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el mismo dentro de los **TRES (03) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** al recibo de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de SATIVANORTE en el departamento de BOYACÁ, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno”.

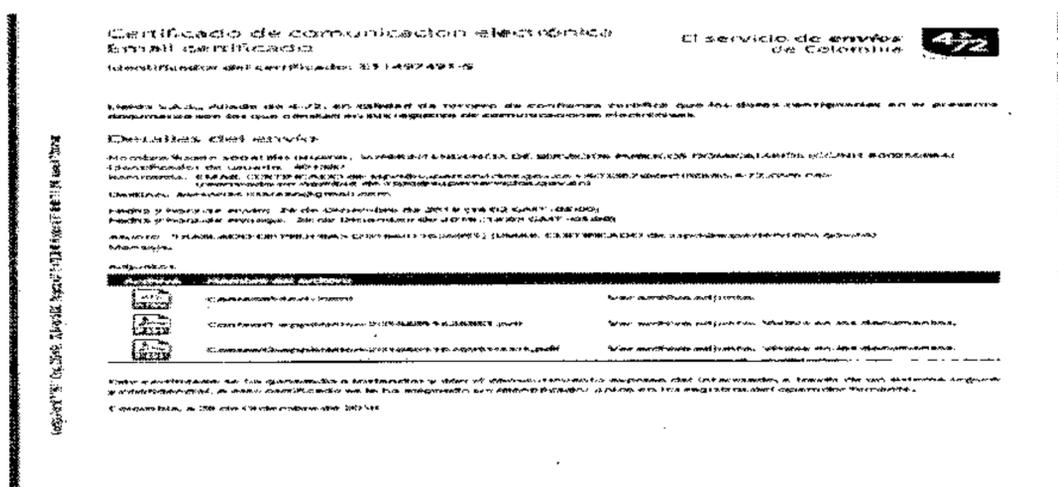
Acto seguido, se dio cumplimiento al artículo cuarto del citado auto de pruebas, a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011573601 del 06/12/2018, frente a lo cual cabe precisar, no hubo pronunciamiento de la parte recurrente.

Por otro lado, se dio cumplimiento al artículo segundo del citado auto de pruebas, a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011573611 del 06/12/2018.

Dando cumplimiento a lo requerido en el Auto de pruebas No. SSPD 20184010002596 del 06/12/2018, el MVCT dio respuesta a través del oficio de radicado No. SSPD 20185291475662 del 21/12/2018.

De la respuesta emitida por el MVCT, se dio traslado al apoderado del municipio de Sativanorte, a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011626951 del 28/12/2018 con el fin que, si a bien lo tuviese, se pronunciara respecto a ésta, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del citado oficio, lo anterior remitido por correo electrónico previa autorización.

El oficio radicado con el No. SSPD 20184011626951 del 28/12/2018 fue recibido por el apoderado del municipio el 28 de diciembre de 2018 tal y como se evidencia en el certificado de envío de correo electrónico de la empresa 472 No. E11497491-S, veamos:



Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 2 de enero de 2019, no obstante, el apoderado del ente territorial guardó silencio frente a la misma.

5. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Considerando que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, la competencia para determinar el cumplimiento del requisito *“Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”*, corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-MVCT, y previo a resolver el asunto de fondo, este Despacho inicialmente procederá a dar respuesta a los argumentos presentados por el recurrente, sobre los cuales esta Entidad tiene competencia para pronunciarse, lo cual será de la siguiente manera:

- Frente al argumento:

“Como el proceso de certificación en agua potable y saneamiento básico, corresponde según analogía de la norma a un proceso de índole administrativo, de la misma forma dentro del proceso no se pueden obviar las etapas probatorias pertinentes, ni el hecho de aclarar dudas que se susciten dentro del proceso sobre las pruebas aportadas, es decir que dentro del presente proceso, también se ha de tener en cuenta que antes de proferir la decisión recurrida, debieron agotarse las etapas probatorias sobre cualquier tipo de actuación que diera lugar a dudas al ente de control dentro de su función jurisdiccional para poder emitir un fallo, dichas omisiones dan a todas luces una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho a la defensa, entre otros.- citado lo anterior me permito señalar a la SSPD que en la oportunidad probatoria, al no emitirse auto de pruebas dentro del proceso de certificación SGP-APSB, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESODE LA ENTIDAD RECURRENTE.”

Frente al presente argumento, es preciso indicar que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

No obstante, en cuanto al requisito incumplido por el municipio de Sativanorte – Boyacá, correspondiente a *“Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios”* este Despacho debe indicarle que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, es el MVCT la autoridad competente para el monitoreo de los recursos provenientes del SGP-APSB, por ende es la entidad que nos informa cuales son los municipios o distritos que dieron cumplimiento de reporte de información al Formato Único Territorial (FUT) de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del SGP-APSB; giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios y reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, en la vigencia a certificar, tal como quedo señalado en los oficios enviados por esa entidad y radicados en esta entidad bajo los números SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y SSPD - 20185290603592 del 18 de junio de 2018, oficios estos, donde se registró que el municipio de Sativanorte – Boyacá no acreditó el requisito aquí reprochado.

Seguidamente, cabe precisar que la facultad de la administración en materia probatoria es potestativa y no obligatoria, máxime cuando la información recibida por la entidad competente – (MVCT), conllevaba a evidenciar un incumplimiento sobre uno de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no existiendo duda alguna sobre el incumplimiento del requisito en cuestión.

Ahora bien, sobre este punto la doctrina ha sido reiterativa en afirmar que *“el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*.

En atención a lo anterior y al no existir duda sobre la información remitida por el MVCT, esta entidad procedió a incorporar la misma al expediente del ente territorial, verificando y confirmando el incumplimiento descrito en el acto administrativo recurrido.

Sobre este punto, se debe recordar al municipio la prevalencia de la Ley especial sobre la general y, por ende, en lo referente a que, en la facultad de decretar pruebas, no es necesario en esta instancia acudir al Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (que en todo caso establece un carácter discrecional en dicha facultad) cuando el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, lo regula en el proceso que nos ocupa:

... “la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de todos los requisitos establecidos para el proceso de certificación, podrán dentro del marco de sus competencias y por cualquier medio, entre otras cosas, solicitar soportes adicionales para confrontar la información reportada al SUI y al FUT, con otras fuentes y decretar pruebas adicionales para comprobar la consistencia de la información suministrada”.

Tal y como se observa, la administración podrá pedir soportes adicionales y decretar pruebas para confrontar información o comprobar la consistencia de la información suministrada, pero conforme a lo expuesto previamente, ello no fue necesario para el caso en concreto, ya que la acreditación del requisito está a cargo del MVCT, y ellos afirmaron que el municipio no había acreditado el requisito.

En cuanto a la actuación adelantada por esta Superintendencia a través de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, conviene dilucidar que en el trámite de dicha actuación efectivamente se observó la garantía del debido proceso y las normas del C.P.A.C.A, frente a lo cual vale efectuar las siguientes precisiones:

Ésta entidad procedió a verificar y evaluar los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.5.6 y 2.3.5.1.2.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015 según corresponda, teniendo en cuenta la información que los entes territoriales reportan al SUI – INSPECTOR, lo cual indica que los municipios conocen de antemano las condiciones de verificación que ejerce esta entidad y los parámetros exigidos para su cumplimiento, que implican en todo caso el acatamiento de cada uno de ellos, así mismo, es importante precisar que dentro de la actuación administrativa se dio cumplimiento al artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015, el cual prevé que dentro del trámite del proceso de certificación se deberá hacer uso de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a notificaciones, pruebas y recursos.

En este orden de ideas, y con fundamento en la evaluación en mención, este Despacho profirió dentro del plazo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.9. del Decreto 1077 de 2015 (30 de septiembre de 2017), el respectivo acto administrativo que decidió sobre la certificación del municipio de Sativanorte, el cual fue notificado con sujeción al C.P.A.C.A donde se advirtió que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición según consta y obra en el expediente del ente territorial, salvaguardando así, el derecho a la defensa.

Considerado lo anterior, es claro entonces para esta Superintendencia, que lo que procura nuestro ordenamiento jurídico es que frente a una decisión adversa para el interesado, éste pueda ejercer con efectividad los derechos que le asisten, condición que ha sido garantizada a cabalidad, por lo cual se respetaron los principios de legalidad y debido proceso.

Finalmente cabe advertir al recurrente que, el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas debe ser claro, concreto y expreso, de conformidad con el artículo 24

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" Ediciones Librería del Profesional. Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94, 95

de la Ley 1564 de 2012², ley que define taxativamente el listado de las autoridades administrativas que tienen funciones jurisdiccionales, dentro de las cuales no se encuentra esta entidad, por tanto, no le cabe razón al recurrente al afirmar que esta SSPD cuenta con funciones jurisdiccionales.

-Frente al argumento:

“el ente evaluador, que actuó durante todo el proceso de una forma más técnica que jurídica, ocasionando un perjuicio a toda una comunidad, que bajo el efecto de la decisión tomada en la resolución recurrida, por cuestiones de distancia del departamento, y la desatención del mismo respecto de las necesidades particulares de una comunidad en situación de debilidad manifiesta, pobreza y falta de oportunidades de progreso; representa un atraso de un año más (en el mejor de los casos), respecto de la satisfacción de sus necesidades en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”

Frente a este punto es importante aclarar que el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa y no administrativa sancionatoria o judicial, conforme a lo anterior, el presente proceso no tiene como fin establecer o determinar responsabilidades por la violación al régimen de servicios públicos e imponer una consecuente sanción, sino que esta Superintendencia se limita a evaluar la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1077 de 2015, lo que a la postre deriva en la certificación o descertificación para la administración de los recursos del SGP.

Así las cosas, el municipio como parte de la administración pública y sujeto al principio de legalidad, tiene que dar cumplimiento a las normas que rigen la materia, para ser certificado, teniendo en cuenta que el mencionado Decreto 1077 de 2015, señala expresamente las consecuencias de no acreditar los requisitos contenidos en él, que no es otra distinta a la de quedar descertificado y, en consecuencia no poder administrar los recursos para Agua Potable y Saneamiento Básico que le corresponden por el SGP, sin perjuicio de lo cual, es claro que en dicho caso el departamento es quien debe administrar los recursos del SGP - APSB.

Teniéndose que las necesidades de la comunidad no serán desamparadas pues el municipio no es privado de los recursos que le corresponden, sino que, no será quien los administre ya que ello como se ha indicado corresponderá al departamento de Boyacá, sin que ello implique la suspensión de los servicios públicos en el municipio.

- Frente al argumento:

“interpretación DOCTRINAL DE LA LEY. Por analogía de ley, respecto del presente y al no existir regulación puntual en el CPCA sobre el tema. Es necesario hacer una aplicación del articulado de la ley 57 de 1887(código civil) prestando especial atención a su artículo 26: “Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido” situación desantendida por el ente evaluador quien haciendo una interpretación textual del decreto 1077 de 2015 (subrogado legal de menor jerarquía). Respecto del reporte de la información requerida por el mismo, aplico los criterios de interpretación doctrinal, de la forma desfavorable para el municipio”

Frente al argumento por parte del recurrente, sobre la interpretación doctrinal de la ley por analogía, éste Despacho le precisa que de conformidad con la norma superior Constitucional en su artículo 230, ésta es clara en establecer que la doctrina es considerada como criterio auxiliar,

² ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:
“..(…)…”

1. La Superintendencia de Industria y Comercio
2. La Superintendencia Financiera de
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.
5. La Superintendencia de Sociedades”... (…)...”

por cuanto a ella se acude para resolver situaciones en las cuales se hallen normas cuya interpretación sea oscura, no obstante debe tener en cuenta que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.

La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el fallador para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El fallador que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

Ahora bien, téngase de presente que las leyes son desarrolladoras de las normas Constitucionales, en tanto y para el tema que nos ocupa, vemos que esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, desarrolla los artículos superiores 356 y 357 de la Constitución Política por tanto, esta entidad es la competente para adelantar y llevar a cabo el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país, previo al análisis del cumplimiento o no, de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015.

Acto seguido, tenemos que no resulta oscuro ni difícil para esta entidad, la interpretación que para el proceso de Certificaciones se le da al Decreto Reglamentario 1077 de 2015, por cuanto lo allí estipulado es claro en cuanto a su consecución como a su cumplimiento, y en concordancia con el artículo 27 del Código Civil³, esta Superintendencia, no se desatenderá su tenor literal del Decreto en cita, a pretexto de consultar su espíritu, así entonces, mal podría el recurrente pretender que este Despacho apele a la doctrina para su caso, el cual solo debe estar sujeto al imperio de la Ley.

Así las cosas, es claro que el proceso de certificación corresponde a una actuación administrativa dentro de la cual se verifican una serie de requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos claros y generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (requisitos adicionales para prestadores directos) del Decreto 1077 de 2015, con el fin de establecer si los municipios o distritos sujetos de dicho proceso, pueden ser certificados, lo que a la postre les permitirá administrar o no los recursos del SGP - APSB para cada vigencia, por tanto el deber de cumplir con las exigencias del Decreto 1077 de 2015 y demás normas complementarias está en cabeza de los alcaldes de los respectivos municipios y/o distritos, que de hacerlo a cabalidad, estaría garantizando unos de los fines esenciales del estado, que es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

- Frente al argumento:

Señala el recurrente que esta Entidad, vulnero los principios del derecho tales como: Debido proceso, igualdad, imparcialidad, la buena fe, transparencia, eficacia.

Frente a estas afirmaciones, este Despacho debe precisar y reiterarle lo siguiente:

³ *Código Civil, artículo 27: Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*

En cuanto a la actuación adelantada por esta Superintendencia a través de la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, es preciso indicar que en el trámite de dicha actuación efectivamente se observó la garantía del debido proceso y de las normas del C.P.A.C.A, frente a lo cual vale efectuar nuevamente las siguientes precisiones:

Ésta entidad procedió a evaluar la información reportada por el ente territorial y allegada por el (MVCT) dentro de sus competencias, en la forma y términos previamente establecidos, análisis que tuvo lugar dentro de la actuación administrativa que demanda el artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015, es decir, aplicando las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a notificaciones, pruebas y recursos.

En este orden de ideas, y con fundamento en la evaluación en mención, este Despacho profirió dentro del plazo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.9. del Decreto 1077 de 2015, el respectivo acto administrativo que decidió sobre la certificación del municipio de Sativanorte, el cual fue notificado con sujeción al C.P.A.C.A donde se advirtió que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición según consta y obra en el expediente del ente territorial.

Considerando lo anterior, es claro entonces para ésta Superintendencia que lo que procura nuestro ordenamiento jurídico es que frente a una decisión adversa para el interesado, éste pueda ejercer con efectividad los derechos que le asisten, condición que ha sido garantizada a cabalidad, por lo cual se respetaron los principios de legalidad y debido proceso.

Ahora bien, frente al principio de igualdad e imparcialidad, cabe denotar que esta Superintendencia hace una revisión de la información cargada por todos los municipios y distritos del país, la cual debe cumplir con las exigencias del Decreto 1077 de 2015, el cual aplica a todos y cada uno de ellos, dejando ver que no existe norma o procedimiento alguno preferente o distinto para algún municipio en especial.

En cuanto al principio de eficacia, tenemos, que este exige que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, por tanto el objetivo de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015, es que, esta entidad revise y verifique el cumplimiento por parte de los municipios de un mínimo de requisitos que el citado decreto señala, para que así puedan lograr la certificación de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB).

Finalmente, frente al pronunciamiento del recurrente en cuanto al principio de la buena fe, tenemos que, en la Jurisprudencia como fuente de derecho, ha sostenido lo siguiente:

“En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares. Por el contrario, resulta comprensible que con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.”⁴

El artículo 83 de la Carta Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico.

Sobre el principio de buena fe, esta Corporación ha destacado lo siguiente:

La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De

⁴ Corte Constitucional - Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-527/13 - Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

La Corte ha establecido que el espectro de aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción, de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas de sus actuaciones precedentes han generado en los demás.” (Subrayado del Despacho)⁵

Así mismo, es importante señalar que la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 83, que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe y presumirse en todas las gestiones que adelanten aquellos ante estas”,* postulado que exige a los particulares y autoridades públicas ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta de aplomo.

Así las cosas, el postulado de la buena fe en el ordenamiento jurídico Constitucional protege y concede a cada cual el derecho de exigir que los demás crean en su palabra, con la confianza que debe acompañar a todas las actuaciones y ésta es indispensable para la seguridad del tráfico jurídico y la eficacia de la gestión estatal.

Cabe señalar, además, que esta entidad reconoce la buena fe del municipio en el cumplimiento de cada uno de los requisitos, no obstante, su verificación se debe realizar a la luz de la normatividad vigente teniendo en cuenta la información reportada.

Finalmente observa este Despacho que el recurrente en varias ocasiones dentro de su escrito de reposición hace alusión a un periodo probatorio, el cual insiste, debió haber abierto esta entidad con ocasión al proceso de certificación de la vigencia 2017, citando de forma equivocada al municipio de Gachantiva – Boyacá, el cual difiere del municipio que representa en esta instancia, y frente a lo cual se advierte que ya existe pronunciamiento al respecto en el folio No. (10 y ss) de este acto administrativo, por tanto es no es menester volver a pronunciarse.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

- Frente al argumento:

“NULIDAD DE LA RESOLUCION RECURRIDA POR FALSA MOTIVACION. Respeto de la resolución recurrida, es imperativo señalar que de acuerdo a los artículos 137 y 138 del CPACA la nulidad de los actos administrativos procede cuando son expedidos mediante falsa motivación, pues los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no existieron realmente”.

Al respecto cabe señalar que, el Consejo de Estado, en sentencia emitida dentro del radicado No. 25000232700020110039201 del 28 de septiembre de 2016, reiteró su posición frente a la causal de falsa motivación de los actos administrativos, recordando que la misma se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Señalando que: *“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:*

- a) *que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;*

ó

⁵ Corte Constitucional - Sentencia T – 248 del 6 de marzo de 2008 - Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

Según lo anterior, se tiene que esta entidad tuvo como motivo determinante para resolver descertificar al municipio de Sativanorte – Boyacá, lo siguiente:

Dado que por mandato del Decreto 1077 de 2015, es el MVCT la autoridad competente para el monitoreo de los recursos provenientes del SGP-APSB, razón por la cual es este Ministerio el encargado de informar cuales son los municipios o distritos que dieron cumplimiento al reporte de información al Formato Único Territorial (FUT) de las categorías de ingresos y gastos de la vigencia a certificar de los recursos del SGP-APSB; giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios y reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios, en la vigencia a certificar, tal como quedo señalado en los oficios enviados por esa entidad y radicados en esta entidad con los números SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y SSPD - 20185290603592 del 18 de junio de 2018, oficios estos, donde se registró que el municipio de Sativanorte – Boyacá no acreditó el requisito aquí reprochado.

Precisamos que, esta entidad no omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados o que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, por cuanto el municipio no logró acreditar, que para la vigencia 2017 diera cumplimiento al requisito; *"Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios"*, según consta y es prueba para esta Entidad, lo contenido en los oficios de radicados Nos. SSPD - 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y SSPD - 20185290603592 del 18 de junio de 2018, provenientes de la entidad competente para indicar el cumplimiento o no del requisito aquí citado, en tal sentido no le asiste razón al recurrente.

Discurrido todo lo anterior, procede este Despacho a establecer si el municipio de Sativanorte – Boyacá, con ocasión al recurso de reposición, logra acreditar el requisito *"Reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios"*, máxime cuando la competencia para pronunciarse respecto al requisito señalado, es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –MVCT.

Ahora bien, con ocasión del recurso de reposición este Despacho decretó el auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018, y máxime cuando la competencia para pronunciarse respecto al requisito señalado, es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT-, el cual mediante el oficio de radicado No. SSPD 20185291377542 del 28/11/2018, donde indicó lo siguiente:

"...(...)"

(i) Aspectos señalados por el municipio SATIVANORTE - BOYACA:

Con el oficio radicado MVCT No. 2018ER0108391 del 16 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió copia del recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Lizarazo Puerto, en calidad de apoderado del municipio Sativanorte - Boyacá, quien manifiesta en su escrito:

"(...) SEGUNDO. Manifiesta la entidad evaluadora la "no acreditación" del requisito "aplicación de la metodología establecida por el gobierno nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo" fundamentado en que el municipio presunta mente "no acreditó el reporte en la categoría "gastos de inversión" del FUT, la ejecución presupuesta/ a nivel de pagos por concepto de subsidios de los servicios de acueducto, o alcantarillado o aseo en la vigencia 2017, con cargo a los códigos establecidos para el reporte de la fuente SGP-APSB.

(...)

Dichos pagos fueron realizados de esta forma toda vez que la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio, presentó a la secretaria de hacienda del mismo, cuenta de cobro por concepto de subsidios para realizar su transferencia desde las cuentas del FSRI, dentro del trimestre que se realizaron los pagos, motivo por el cual como consta en el reporte al FUT, el presupuesto de subsidios había sido apropiado, sin embargo su pago se realizó el último trimestre de la vigencia a certificar, razón por la cual no se puede argumentar que "NO ACREDITA" la entidad territorial el pago de los subsidios.

De la misma forma me permito hacer la aclaración a esta superintendencia, que, debido a un error en el reporte, la carga de pago de subsidios fue reportada sin discriminar el pago por cada uno de los servicios, ya que el proceso de separación de la contabilidad de los mismo se encuentra en implementación, motivo por el cual el pago de subsidios de la vigencia se reportó causado únicamente al servicio de acueducto, sin embargo se solicita comedidamente a la entidad, que respecto de la recurrida resolución se tenga en cuenta la posibilidad de permitir acreditar el requisito presuntamente incumplido con base en el requisito establecido para la vigencia 2017, es decir:

"En caso de no poder acreditar el requisito de la forma descrita, podrá: Reportar en el SUI el formato Balance Subsidios y Contribuciones de la vigencia a certificar."

(...)

De la misma forma se solicita comedidamente al ente evaluador, sea tenida en cuenta la diligencia y oportunidad mostrados por la entidad territorial, respecto del cumplimiento de los requisitos para obtener la certificación en agua potable y saneamiento básico para la vigencia 2017, e igualmente observar el análisis de la certificación expedida por la Tesorera del municipio, donde consta la transferencia de los recursos por concepto de subsidios a las cuentas del FSRI, de las cuales se realizaron los pagos a la Unidad de servicios públicos por concepto de Subsidios, otra prueba fehaciente de que el pago de los mismos se causó en las cuentas del municipio y se realizó al operador de los servicios, que para el caso es la misma entidad territorial, es decir el municipio de Sativanorte. (...)" (sic)

(ii) Análisis del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

De acuerdo con la metodología aplicada por este Ministerio para la vigencia 2017, "el municipio o distrito deberá reportar al FUT los pagos de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, financiados con fuente SGP-APSB", para así acreditar el cumplimiento del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", definido en el artículo 2.3.5.1.2. 1.6 del Decreto 1077 de 2015.

En consideración y frente al municipio de SATIVANORTE - BOYACA, este Ministerio informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de oficio radicado MVCT No. 2018EE0041012 de mayo 29 de 2018, lo siguiente:

| Código FUT | Código DANE | DEPARTAMENTO | ENTIDAD TERRITORIAL | ESTADO | ASPECTO 1 | ASPECTO 2 | ASPECTO 3 | ASPECTO 4 |
|------------|-------------|--------------|---------------------|-------------|---|--|--|---|
| 212015720 | 15720 | Boyacá | Sativanorte | CERTIFICADO | REPORTE EN EL FUT DE LAS CATEGORÍAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. | GIRO DIRECTO AL PRESTADOR O PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO | REPORTE AL FUT EN LA CATEGORÍA DE GASTOS DE INVERSIÓN Y REGISTROS PRESUPUESTALES EL COMPROMISO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS | REPORTE EN EL FUT EN LA CATEGORÍA GASTOS DE INVERSIÓN EL PAGO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS |
| | | | | | Acredita | No aplica | Acredita | No acredita |

Ahora bien, con el fin de dar oportuna respuesta al Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002316 del 1 de noviembre de 2018, se procedió a revisar nuevamente el reporte en el FUT, en la categoría de "Gastos de Inversión", del municipio de SATIVANORTE - BOYACÁ, correspondiente al último trimestre de la vigencia 2017, pudiendo evidenciar, lo siguiente:

212016720 - Sativanorte
MUNICIPIOS
01-10-2017 al 31-12-2017
FUT GASTOS DE INVERSIÓN
GASTOS DE INVERSIÓN

| CODIGO | NOMBRE | FUENTES DE FINANCIACION | PRESUPUESTO INICIAL (Pesos) | PRESUPUESTO DEFINITIVO (Pesos) | COMPROMISOS (Pesos) | TOTAL OBLIGACIONES (Pesos) | PAGOS (Pesos) |
|-----------|-----------------|--|-----------------------------|--------------------------------|---------------------|----------------------------|---------------|
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SALDOS NO EJECUTADOS VIGENCIA ANTERIORES Y RECURSOS | 25221431.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 |
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO FONDO DOCEAVA VIGENCIA ACTUAL MAS LA TMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR | 25221431.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 |
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SALDOS NO EJECUTADOS VIGENCIA ANTERIORES Y RECURSOS | 0.00 | 1427981.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO FONDO DOCEAVA VIGENCIA ACTUAL MAS LA TMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR | 1427981.00 | 1427981.00 | 1427981.00 | 1427981.00 | 1427981.00 |
| 4.2.10.13 | ASEO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SALDOS NO EJECUTADOS VIGENCIA ANTERIORES Y RECURSOS | 0.00 | 302619.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4.2.10.13 | ASEO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO FONDO DOCEAVA VIGENCIA ACTUAL MAS LA TMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR | 302619.00 | 302619.00 | 302619.00 | 302619.00 | 302619.00 |

Fuente: Adaptado de (FUT_GASTOS DE INVERSIÓN 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la vigencia 2017 el municipio de SATIVANORTE - BOYACÁ, reportó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para los servicios públicos de acueducto y aseo con recursos del SGP- APSB. Sin embargo, no reportó el compromiso y pago de subsidios para el servicio público de alcantarillado con la mencionada fuente de recursos, razón por la cual, este Ministerio, teniendo en cuenta la metodología establecida, **NO ACREDITO** el cumplimiento del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la

212016720 - Sativanorte
MUNICIPIOS
01-10-2017 al 31-12-2017
FUT GASTOS DE INVERSIÓN
GASTOS DE INVERSIÓN

| CODIGO | NOMBRE | FUENTES DE FINANCIACION | PRESUPUESTO INICIAL (Pesos) | PRESUPUESTO DEFINITIVO (Pesos) | COMPROMISOS (Pesos) | TOTAL OBLIGACIONES (Pesos) | PAGOS (Pesos) |
|-----------|-----------------|--|-----------------------------|--------------------------------|---------------------|----------------------------|---------------|
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SALDOS NO EJECUTADOS VIGENCIA ANTERIORES Y RECURSOS | 25221431.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 |
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO FONDO DOCEAVA VIGENCIA ACTUAL MAS LA TMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR | 25221431.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 | 24628811.00 |
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SALDOS NO EJECUTADOS VIGENCIA ANTERIORES Y RECURSOS | 0.00 | 1427981.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4.2.10.13 | ACUEDUCTO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO FONDO DOCEAVA VIGENCIA ACTUAL MAS LA TMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR | 1427981.00 | 1427981.00 | 1427981.00 | 1427981.00 | 1427981.00 |
| 4.2.10.13 | ASEO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO SALDOS NO EJECUTADOS VIGENCIA ANTERIORES Y RECURSOS | 0.00 | 302619.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4.2.10.13 | ASEO-SANOS | SOP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO FONDO DOCEAVA VIGENCIA ACTUAL MAS LA TMA DOCEAVA VIGENCIA ANTERIOR | 302619.00 | 302619.00 | 302619.00 | 302619.00 | 302619.00 |

metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de los argumentos y soportes que presentó el municipio de Sativanorte - Boyacá, a partir de las siguientes consideraciones:

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, es la (SSPD) la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015, en su Título 5, Capítulo 1, Sección 2 "Proceso de Certificación", reglamenta el proceso y define en sus artículos 2.3.5.1.2.1.6 y 2.3.5.1.2.1.7 los

requisitos que han de acreditar todos los municipios y distritos, así como aquellos que sean prestadores directos de alguno(s) de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con el reporte de información al (FUT).

De allí, que la competencia que le corresponde a este Ministerio frente a los requisitos que verifica, se circunscribe a la revisión de la información reportada por los municipios y distritos en el (FUT), para el caso particular del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", se ha de verificar que se reporte el pago de los subsidios, esto es, el pago de los subsidios de cada uno de los servicios a saber: acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora bien, respecto al incumplimiento del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", señala el municipio que el pago de los subsidios para los servicios de acueducto y alcantarillado "se realizó y se reportó dentro del trimestre correspondiente a las fechas del 01- 10-2017 al 31-12-2017, situación reportada al FUT, en la categoría Gastos de inversión dentro de los periodos correspondientes, tal como consta en el pantallazo adjunto".

Adicionalmente manifiesta que "Dichos pagos fueron realizados de esta forma toda vez que la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio, presentó a la secretaria de hacienda del mismo, cuenta de cobro por concepto de subsidios para realizar su transferencia desde las cuentas del FSRI, dentro del trimestre que se realizaron los pagos, motivo por el cual como consta en el reporte al FUT, el presupuesto de subsidios había sido apropiado, sin embargo su pago se realizó el último trimestre de la vigencia a certificar, razón por la cual no se puede argumentar que "NO ACREDITA" la entidad territorial el pago de los subsidios".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la información reportada por el municipio al (FUT) para cada uno de los trimestres de 2017, encontrando lo siguiente:

212018720 - Subsanorte
MUNICIPIO
01-04-2017 al 30-06-2017
FUT GASTOS DE INVERSIÓN
GASTOS DE INVERSIÓN

| CODIGO | NOMBRE | FUENTES DE FINANCIACIÓN | PRESUPUESTO INICIAL (Pesos) | PRESUPUESTO DEFINITIVO (Pesos) | COMROMISOS (Pesos) | TOTAL OBLIGACIONES (Pesos) | PAGOS (Pesos) |
|---------|------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|--------------------|----------------------------|---------------|
| 01-0000 | ACUEDUCTO Y ASEO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 2527431.00 | 2527431.00 | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 |
| 01-010 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 |
| 01-011 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 2527431.00 | 2527431.00 | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 |
| 01-012 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-013 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-014 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-015 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-016 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-017 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-018 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-019 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-020 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-021 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-022 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-023 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-024 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-025 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-026 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-027 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-028 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-029 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-030 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-031 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-032 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-033 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-034 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-035 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-036 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-037 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-038 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-039 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-040 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-041 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-042 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-043 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-044 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-045 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-046 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-047 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-048 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-049 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-050 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-051 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-052 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-053 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-054 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-055 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-056 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-057 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-058 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-059 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-060 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-061 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-062 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-063 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-064 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-065 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-066 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-067 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-068 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-069 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-070 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-071 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-072 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-073 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-074 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-075 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-076 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-077 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-078 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-079 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-080 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-081 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-082 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-083 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-084 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-085 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-086 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-087 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-088 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-089 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-090 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-091 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-092 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-093 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-094 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-095 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-096 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-097 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-098 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-099 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-100 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

212018720 - Subsanorte
MUNICIPIO
01-04-2017 al 30-06-2017
FUT GASTOS DE INVERSIÓN
GASTOS DE INVERSIÓN

| CODIGO | NOMBRE | FUENTES DE FINANCIACIÓN | PRESUPUESTO INICIAL (Pesos) | PRESUPUESTO DEFINITIVO (Pesos) | COMROMISOS (Pesos) | TOTAL OBLIGACIONES (Pesos) | PAGOS (Pesos) |
|---------|------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|--------------------|----------------------------|---------------|
| 01-0000 | ACUEDUCTO Y ASEO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 2527431.00 | 2527431.00 | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 |
| 01-010 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 |
| 01-011 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 2527431.00 | 2527431.00 | 0.00 | 2527431.00 | 0.00 |
| 01-012 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-013 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-014 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-015 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-016 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-017 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-018 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-019 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-020 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-021 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-022 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-023 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-024 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-025 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-026 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-027 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-028 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-029 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-030 | ACUEDUCTO | RECARGO POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 01-031 | | | | | | | |

de acueducto, y \$ 2.010.155 por aseo, con fuente SGP-APSB, lo que en total suma \$7.474.242 y \$4.020.310 para cada servicio. No obstante, no reportó pago alguno para el servicio de alcantarillado, en los cuatro trimestres.

Dentro de los anexos del recurso de reposición, el municipio allega una certificación de fecha 2 de abril de 2018, suscrita por la señora Mayra Viviana Gómez Quintero (Secretaria de Hacienda Municipal) en la cual hace constar lo siguiente:

“En el marco de la vigencia 2017, el Municipio de Sativanorte (Boyacá) efectúo el giro de los recursos presupuestales del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos a la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SATIVANORTE, por concepto de subsidios para los estratos 1, 2 y 3, de acuerdo con el siguiente detalle:

| PERIODO | SERVICIO | | | TOTAL |
|--------------|------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|
| | ACUEDUCTO | ALCANTARILLADO | ASEO | |
| Enero | \$ 352,018.00 | \$ 314,565.00 | \$ 147,307.00 | \$ 813,890.00 |
| Febrero | \$ 348,884.00 | \$ 318,321.00 | \$ 134,485.00 | \$ 801,690.00 |
| MARZO | \$ 372,123.00 | \$ 317,382.00 | \$ 143,121.00 | \$ 832,631.00 |
| ABRIL | \$ 429,464.00 | \$ 318,321.00 | \$ 165,854.00 | \$ 913,639.00 |
| MAYO | \$ 377,401.00 | \$ 318,321.00 | \$ 152,492.00 | \$ 848,214.00 |
| JUNIO | \$ 410,130.00 | \$ 318,321.00 | \$ 158,441.00 | \$ 886,892.00 |
| JULIO | \$ 425,054.00 | \$ 318,321.00 | \$ 164,379.00 | \$ 907,754.00 |
| AGOSTO | \$ 416,800.00 | \$ 318,321.00 | \$ 160,762.00 | \$ 895,973.00 |
| SEPTIEMBRE | \$ 434,222.00 | \$ 318,321.00 | \$ 163,860.00 | \$ 916,403.00 |
| OCTUBRE | \$ 408,830.00 | \$ 318,321.00 | \$ 157,940.00 | \$ 885,091.00 |
| NOVIEMBRE | \$ 427,852.00 | \$ 319,260.00 | \$ 163,312.00 | \$ 910,424.00 |
| DICIEMBRE | \$ 405,950.00 | \$ 320,190.00 | \$ 156,608.00 | \$ 882,757.00 |
| TOTAL | \$ 4,846,856.00 | \$ 3,817,974.00 | \$ 1,870,651.00 | \$ 10,535,481.00 |

La certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de Sativanorte - Boyacá, da cuenta del giro por concepto de subsidios "durante la vigencia 2017" a la Junta Administradora de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sativanorte, discriminando los valores de cada mes, los cuales suman \$10.535.481 para la vigencia en comento y se distribuyen así: \$4.846.856 para acueducto, \$3.817.974 para alcantarillado y \$1.870.651 para aseo.

Ahora bien, el documento detalla los valores girados cada mes desde el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso (FSRI) del municipio, pero no es clara la fuente de los recursos que alimentan dicho fondo. Adicionalmente, los valores que se relacionan como pago de subsidios de acueducto y aseo no corresponden con aquellos registrados en (FUT), tal y como puede evidenciarse en la información anteriormente señalada.

Así las cosas, pese a que el municipio de Sativanorte realizó el reporte (FUT) de la vigencia 2017, no incluyó en la categoría de gastos de inversión, los valores pagados para atender las necesidades de subsidios de alcantarillado y en el recurso de reposición no allegó la ejecución presupuestal de la vigencia en evaluación, por lo que no es posible identificar claramente los pagos realizados para cada servicio, en particular para el servicio de alcantarillado, si la fuente usada para tal fin fue el SGP-APSB y si se realizaron durante la vigencia 2017.

(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

(i) El reporte realizado en el FUT por el municipio de Sativanorte - Boyacá, donde se evidencian compromiso y pago por concepto de subsidios para los servicios públicos de acueducto y aseo, con cargo a la fuente SGP-APSB, para la vigencia 2017;

(ii) *Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual hace constar el giro de subsidios de la vigencia 2017 al prestador Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado de Sativanorte por valor total de \$10.535.481. Sin embargo, no allegó la ejecución presupuestal de la vigencia 2017, por lo que no es posible identificar claramente los pagos realizados durante dicha vigencia para el servicio de alcantarillado y si la fuente usada para tal fin fue el SGP-APSB.*

*Este Ministerio **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de Sativanorte - Boyacá, del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5. 1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.*

Lo anterior, sin que sobre advertir al municipio, que de conformidad con el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1753 de 2015, toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de, las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial - FUT.

...(...)."

Ahora bien, dado que el recurrente mediante un oficio de radicado No. SSPD 20185291369952 del 26/11/2018, aporto nueva documentación, dando alcance al Auto de pruebas No. SSPD 20184010002316 del 01/11/2018, la cual no pudo ser analizada por el MVCT previo a la respuesta al auto de pruebas citado, este Despacho resolvió decretar un segundo periodo probatorio, a través del Auto de pruebas No. SSPD 20184010002596 del 06/12/2018, en el cual se requirió al MVCT para que este se pronunciara frente a la nueva documentación aportada por el recurrente y así mismo se diera traslado al apoderado del municipio, de la respuesta emitida por el MVCT a través del oficio de radicado No. SSPD 20185291377542 del 28/11/2018, por lo anterior, el MVCT dio respuesta a través del oficio de radicado No. SSPD 20185291475662 del 21/12/2018, concluyendo lo siguiente:

"...(...)."

(i) Aspectos señalados por el municipio SATIVANORTE - BOYACÁ:

Con el oficio radicado MVCT No. 2018ER0115630 del 7 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió copia del oficio de radicado SSPD 20185291369952 del 26 de noviembre de 2018, a través del cual el señor Miguel Ángel Lizarazo Puerto, en calidad de apoderado del municipio Sativanorte - Boyacá, manifiesta en su escrito:

"(...) Dándole alcance a la respuesta de auto de pruebas en mención, me permito allegar a su despacho y solicitar que sea tenido en cuenta dentro del proceso en mención y se corra traslado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (sic), la siguiente información (ANEXA, AL PRESENTE DOCUMENTO, toda vez de comprobar a cabalidad que SI SE REALIZÓ el pago de los subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017:

- *Balance general vigencia 2017 debidamente firmado.*
- *Balance general comparativo 2017*
- *Ejecución de ingresos 2017*
- *Ejecución de gastos 2017*

De tal forma se puede evidenciar que en efecto el municipio cumplió con "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios en la vigencia a certificar (...)" (Sic)

(ii) Análisis del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

De acuerdo con la metodología aplicada por este Ministerio para la vigencia 2017, "el municipio o distrito deberá reportar al FUT los pagos de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, financiados con fuente SGP-APSB", para así acreditar el cumplimiento del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015

Es así, como frente al municipio de SATIVANORTE - BOYACA', este Ministerio informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de oficio radicado MVCT No. 2018EE00410 12 de mayo 29 de 2018, lo siguiente:

| Código FUT | Código DANE | DEPARTAMENTO | ENTIDAD TERRITORIAL | ESTADO | ASPECTO 1 | ASPECTO 2 | ASPECTO 3 | ASPECTO 4 |
|------------|-------------|--------------|---------------------|-------------|---|--|---|--|
| 212015720 | 15720 | Boyacá | Sativanorte | CERTIFICADO | REPORTAR EN EL FUT DE LAS CATEGORÍAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO | DEMO DIRECTO AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO | REPORTAR AL FUT EN LA CATEGORIA DE GASTOS DE INVERSIÓN Y REGISTROS PRESUPUESTALES EL COMPROMISO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS | REPORTAR EN EL FUT EN LA CATEGORIA GASTOS DE INVERSIÓN EL PAGO POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS |
| | | | | | Acredita | No aplica | Acredita | No acredita |

Ahora bien, con el fin de dar oportuna respuesta al Auto de Pruebas SSPD No. 20184010002316 del 1 de noviembre de 2018, se procedió a revisar nuevamente el reporte en el FUT, en la categoría de "Gastos de Inversión", del municipio de SATIVANORTE - BOYACÁ, correspondiente al último trimestre de la vigencia 2017, donde se evidenció, lo siguiente:

MUNICIPIO: SATIVANORTE
MUNICIPIO: SATIVANORTE
01-NOV-2017 10:11:20 AM
FUT GASTOS DE INVERSIÓN
GASTOS DE INVERSIÓN

| CODIGO | ALBERGUE | FUENTES DE FINANCIACION | PRELIMINAR (COP) | PRELIMINAR (Pesos) | COMPROBANTES (Pesos) | IMPORTE DE LA DEUDA (Pesos) | IMPORTE DE LA DEUDA (Pesos) |
|-----------|-------------------------|---|------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 212015720 | ACUEDUCTO SUBSIDIO | SGP AGUA POTABLE + SANEAMIENTO BASICO + ALICACION PARA EL ESTADO POR FONDS INTERMUNICIPALES Y PARTICIPACIONES | 0.00 | 260000.00 | 260000.00 | 260000.00 | 260000.00 |
| 212015720 | ACUEDUCTO SUBSIDIO | SGP AGUA POTABLE + SANEAMIENTO BASICO + ALICACION PARA EL ESTADO POR FONDS INTERMUNICIPALES Y PARTICIPACIONES | 0.00 | 200000.00 | 200000.00 | 200000.00 | 200000.00 |
| 212015720 | ALCANTARILLADO SUBSIDIO | SGP AGUA POTABLE + SANEAMIENTO BASICO + ALICACION PARA EL ESTADO POR FONDS INTERMUNICIPALES Y PARTICIPACIONES | 0.00 | 100000.00 | 100000.00 | 100000.00 | 100000.00 |
| 212015720 | ALCANTARILLADO SUBSIDIO | SGP AGUA POTABLE + SANEAMIENTO BASICO + ALICACION PARA EL ESTADO POR FONDS INTERMUNICIPALES Y PARTICIPACIONES | 0.00 | 100000.00 | 100000.00 | 100000.00 | 100000.00 |
| 212015720 | ASEO SUBSIDIO | SGP AGUA POTABLE + SANEAMIENTO BASICO + ALICACION PARA EL ESTADO POR FONDS INTERMUNICIPALES Y PARTICIPACIONES | 0.00 | 300000.00 | 300000.00 | 300000.00 | 300000.00 |
| 212015720 | ASEO SUBSIDIO | SGP AGUA POTABLE + SANEAMIENTO BASICO + ALICACION PARA EL ESTADO POR FONDS INTERMUNICIPALES Y PARTICIPACIONES | 0.00 | 100000.00 | 100000.00 | 100000.00 | 100000.00 |

Fuente: Adaptado de (FUT_GASTOS DE INVERSIÓN 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los soportes allegados con el auto de pruebas en comento, este Ministerio envió a la (SSPD) el oficio MVCT 2018EE0093320 del 22 de noviembre de 2018, señalando lo siguiente:

" (...)

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado los siguientes soportes:

El reporte realizado en el FUT por el municipio de Sativanorte - Boyacá, donde se evidencian compromiso y pago por concepto de subsidios para los servicios públicos de acueducto y aseo, con cargo a la fuente SGP- APSB, para la vigencia 2017;

Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual hace constar el giro de subsidios de la vigencia 2017 al prestador Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado de Sativanorte por valor total de \$10.535.481. Sin embargo, no allegó la ejecución presupuestal de la vigencia 2017, por lo que no es posible identificar claramente los pagos realizados durante dicha vigencia para el servicio de alcantarillado y si la fuente usada para tal fin fue el SGP-APSB.

Este Ministerio NO ACREDITA el cumplimiento por parte del municipio de Sativanorte - Boyacá, del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015. (...)"

Ahora bien, atendiendo el Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002596 del 6 de diciembre de 20 18, que ordena nuevamente dar apertura a un periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por el municipio de SATIVANORTE – BOYACÁ , se procede a realizar el análisis de los nuevos soportes que presentó el municipio y que fueron traslados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a este Ministerio, en particular la "Ejecución del Presupuesto de Gastos e Inversiones" de la vigencia 2017 con corte a diciembre del mismo año, en donde se encuentra lo siguiente:

Página 11 de 25
 junio 27 de marzo de 2018
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES
 VIGENCIA FISCAL 2017
 MES: DICIEMBRE

| Código | DESCRIPCIÓN | PRESUPUESTO | COMENTARIOS | | | | ACCIÓN | DEPARTAMENTO | VALOR | COMPROBADO | RENTAS | RENTAS | RENTAS |
|-----------|---|-------------|-------------|-----|-----|-----|--------|--------------|-----------|------------|--------|--------|--------|
| | | | ... | ... | ... | ... | | | | | | | |
| 72-31-20 | Subsidios para el mantenimiento y reparación de redes de alcantarillado | 30.000.000 | 0% | 0% | 0% | 0% | BOYACÁ | 30.000.000 | 3.817.974 | 0% | 0% | 0% | |
| 31-31-201 | Construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura de alcantarillado | 10.000.000 | 0% | 0% | 0% | 0% | BOYACÁ | 10.000.000 | 0% | 0% | 0% | 0% | |
| 31-31-22 | Adquisición de bienes de consumo | 0% | 0% | 0% | 0% | 0% | BOYACÁ | 0% | 0% | 0% | 0% | 0% | |

Fuente: Ejecución presupuestal Sativanorte, vigencia 2017. Anexo radicado SSPD 20185291369952.

Como se puede observar, el municipio no registra el pago de subsidios para el servicio público de alcantarillado, en la ejecución presupuestal que adjunta, pese a tener obligaciones por \$3.817.974 millones de pesos.

Es de señalar que en trámite del auto de pruebas 20184010002316 del 1 de noviembre de 20 18, este Ministerio se pronunció sobre la certificación que allegó el municipio, suscrita por la señora Mayra Viviana Gómez Quintero (Secretaria de Hacienda Municipal) de fecha 2 de abril de 20 18, señalando lo siguiente:

"Ahora bien, el documento detalla los valores girados cada mes desde el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso (FSRI) del municipio, pero no es clara la fuente de los recursos que alimentan dicho fondo. Adicionalmente, los valores que se relacionan como pago de subsidios de acueducto y aseo no corresponden con aquellos registrados en (FUT), tal y como puede evidenciarse en la información anteriormente señalada.

Así las cosas, pese a que el municipio de Sativanorte realizó el reporte (FUT) de la vigencia 2017, no incluyó en la categoría de gastos de inversión, los valores pagados para atender las necesidades de subsidios de alcantarillado y en el recurso de reposición no allegó la ejecución presupuestal de la vigencia en evaluación, por lo que no es posible identificar claramente los pagos realizados para cada servicio, en particular para el servicio de alcantarillado, si la fuente usada para tal fin fue el SGP-APSB y si se realizaron durante la vigencia 2017."

Aunado a lo anterior, históricamente el municipio ha reportado información de cobertura de alcantarillado urbano, como se relaciona a continuación:

| CENSO DANE 2005 | REC 2008 | REC 2009 | REC 2010 | REC 2011 | REC 2012 | REC 2013 | REC 2014 | REC 2015 | REC 2016 | REC 2017 |
|-----------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 98.17% | 77.14% | 77.14% | SD | 77.14% | 77.14% | 77.02% | 76.96% | 100.00% | 100.00% | 32.43% |

Fuente: Censo DANE 2005 y REC histórico 2008 - 2017

Conforme lo anterior, en el municipio se presta el servicio de alcantarillado, no obstante, en los soportes allegados, no se evidencia el pago de subsidios de la vigencia 2017.

(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Una vez aplicada la metodología establecida por este Ministerio para acreditar los requisitos contenidos en el artículo 2.3.5.1.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado:

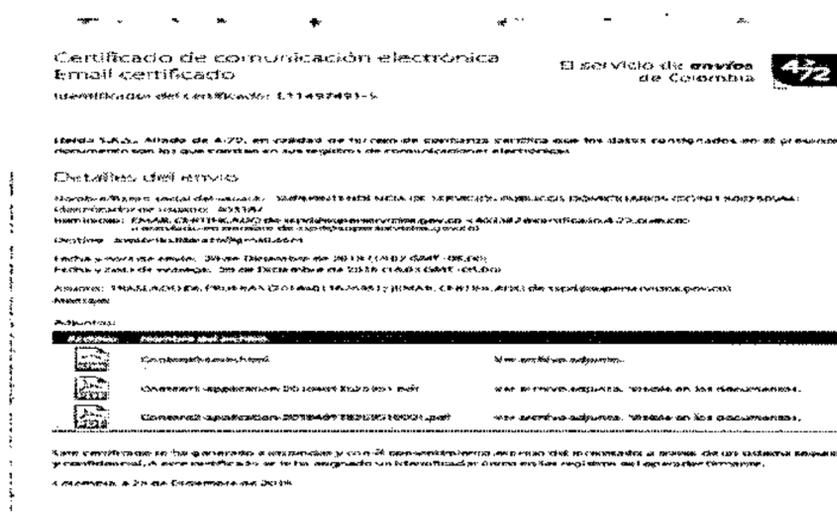
(i) El reporte realizado en el FUT por el municipio de Sativanorte - Boyacá, donde se evidencian compromiso y pago por concepto de subsidios para los servicios públicos de acueducto y aseo con cargo a la fuente SGP- APSB, para la vigencia 2017;

(ii) La "Ejecución del Presupuesto de Gastos e Inversiones" de la vigencia 2017 con corte a diciembre del mismo año, en donde se encuentra que el municipio no registra el pago de subsidios de alcantarillado, pese a tener obligaciones por \$3.817.974 millones de pesos.

Este Ministerio **NO ACREDITA** el cumplimiento por parte del municipio de Sativanorte - Boyacá, del requisito "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior, sin que sobre advertir al municipio, que de conformidad con el primer inciso del artículo 188 de la Ley 1753 de 2015, toda la información del orden territorial sobre la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y demás información oficial básica, de naturaleza organizacional, financiera, económica, geográfica, social y ambiental que sea requerida por las entidades del orden nacional para efectos del monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las entidades territoriales, será recolectada a través del Formulario Único Territorial - FUT. ...(...)."

De todo lo antes señalado, se dio traslado al apoderado del municipio de Sativanorte, a través del oficio de radicado No. SSPD 20184011626951 del 28/12/2018 con el fin que, si a bien lo tuviese, se pronunciara respecto a ésta, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del citado oficio, lo anterior remitido por correo electrónico previa autorización, dicha comunicación fue recibida el 28 de diciembre de 2018, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica E-mail No. SSPD E 1497491-S, veamos:



En consecuencia, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 2 de enero de 2019, no obstante, el ente territorial guardó silencio frente a la misma.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para pronunciarse respecto al requisito de "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", el cual hace parte del aspecto denominado: "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo." de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 es el MVCT, y éste resolvió no acreditar al municipio de Sativanorte – Boyacá, éste requisito se mantendrá como no cumplido, por tanto el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial a través de apoderado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20184010119315 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

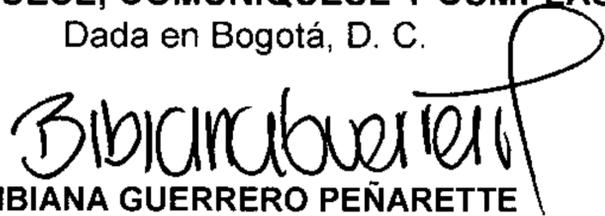
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al apoderado del municipio de SATIVANORTE en el departamento de BOYACÁ, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de BOYACÁ, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Juan José Mindiola Noriega- Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: María Angélica González Martínez- Abogada Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro- Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600296E